ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 460 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LEY N.º 3284, DE 30 DE ABRIL DE 1964 LEY DE DIGITALIZACIÓN DEL COBRO JUDICIAL

> MARÍA JOSÉ CORRALES CHACÓN DIPUTADA

> > **EXPEDIENTE N.º 21.364**

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS UNIDAD DE PROYECTOS EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 460 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LEY N.º 3284, DE 30 DE ABRIL DE 1964 LEY DE DIGITALIZACIÓN DEL COBRO JUDICIAL

Expediente N.° 21.364

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la actualidad el mundo se enrumba hacia la digitalización continua de procesos. Evitar, evadir, entorpecer y contrarrestar los procesos de digitalización representan un retroceso en la dinámica innovadora de los procesos tramitológicos.

De tal manera, quienes se han atrevido a dar un salto en positivo hacia procesos vinculados con la innovación y el emprendimiento encuentran una barrera en los juzgados civiles del Poder Judicial de la República, en materia de facturas electrónicas.

En los pasados meses, una vez aprobada la obligación en cuanto a emisiones de la factura digital para la debida transacción de negocios, cuando se han presentado ante juzgados civiles, para el cobro judicial respectivo, se han topado con que la respuesta obtenida por quienes buscan recuperar sus dineros por esa vía, ha sido negativa por parte de los juzgadores.

Existe normativa expresa que señala que los documentos digitales y los físicos tienen la misma validez; aun así, los juzgados civiles de cobro judicial, los tribunales civiles y la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia exigen, por vía jurisprudencial, que expresamente el Código de Comercio sea quien determine la validez de documentos digitales como títulos ejecutivos.

Actualmente los jueces civiles han considerado que una factura, para ser título ejecutivo y poder ser cobrado por medio de cobro judicial debe de contar con una firma puesta en físico, en papel impreso, de puño y letra de quien la recibe. Además, la expresión de aceptación debe de estar tangible en el documento impreso del título para ser considerado líquido y exigible.

Lo anterior presenta un problema de lógica y total desconocimiento por parte del Poder Judicial de Costa Rica de la forma en la que la digitalización ha venido a transformar la forma de transar en el mercado costarricense.

Durante el 2018 se emitieron varias sentencias relacionadas a rechazar la factura digital como título ejecutivo; por ejemplo, el voto N.º 828-1C del Tribunal Primero Civil, de las 13:40 horas del pasado 6 de julio. Este señala que las facturas

electrónicas no constituyen documentos idóneos para el reclamo de obligaciones dinerarias a través de procesos monitorios de cobro. Dada esta situación, la licenciada Silvia Pacheco publica en *Punto Jurídico* un artículo resumiendo esta sentencia la cual sirve de base para este entendimiento.

En detalle la sentencia: ".... la factura electrónica se encuentra regulada para efectos tributarios. De esta manera, lo que se persigue es satisfacer el interés fiscal, pero sin afectar el marco legal que regula la factura en el numeral 460 del Código de Comercio, que es el que en definitiva determina las condiciones y requisitos de validez de la factura de crédito. (...) El que emite la factura electrónica es el obligado tributario frente al Fisco mientras que el beneficiario de la compraventa o prestación del servicio no participa en la emisión de dicha factura, siendo un tercero ajeno a la primera relación jurídica descrita que existe entre el emisor y la Administración Tributaria. Dicho de otro modo; y relacionándolo con el caso concreto; la emisión de las facturas tiene efectos directos frente a la Administración Tributaria, pero no frente al demandado de este proceso quien no participó en la creación o emisión de las facturas que se pretende cobrar en el pre0sente proceso. Por ese motivo dichos documentos no son idóneos para el cobro de las obligaciones dinerarias que regula la Ley de Cobro Judicial, mediante el proceso monitorio dinerario".

Se puede entender que para que un documento sea título ejecutivo es una condición que únicamente puede dar el legislador, no puede venir de una resolución de la Dirección General de Tributación.

El asidero jurídico de la factura digital provino de la Ley contra el Fraude Fiscal y posteriormente de una resolución de la Dirección General de Tributación Directa (DGT). La sentencia del Tribunal Primero Civil 582-4U, de 30 de mayo de 2016 establece que el proceso de factura de cobro judicial con documentos digitales no es apto para el proceso monitorio por falta de asidero legal.

La resolución DGT-770-2018, de 13 de junio de 2018 de la DGT, de una manera simplista, señala que la forma de solucionar el problema es imprimir la factura digital y firmarla; limitando así la aceleración de gestión de negocios en Costa Rica.

"Sería impensable entonces que por medio de una resolución dictada por la Dirección General de Tributación Directa, pueda darse ese carácter de título ejecutivo a un documento, ya que el legislador es el único para ello...se concluye que entratándose de un documento al cual no se le ha dado el rango de título ejecutivo por medio de ley, es indispensable que el mismo cuente con la firma del deudor". Señalaba el voto No. 828-1C del Tribunal Primero Civil antes mencionado.

Lo anterior, a pesar de que la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N.º 8454, señala lo siguiente en sus numerales 4 y 9:

Artículo 4- Calificación jurídica y fuerza probatoria. Los documentos electrónicos se calificarán como públicos o privados, y se les reconocerá fuerza probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos.

Artículo 9- Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita.

De tal manera, se entra en una contradicción donde el juzgador exige que sea por reserva de ley la gestión de título ejecutivo, porque actualmente lo que ha cambiado es la forma en la que se gestiona el título ejecutivo, dado que el título ejecutivo en sí no cambia, sino solo el canal de entrega. En vez de hacerlo por papel se hace por un medio digital.

Es necesario entonces recordar cuál es el proceso de emisión y aceptación de la factura digital, con el fin de evidenciar el cambio que pretendemos lograr:



"En definitiva, en este momento no existe ley que confiera el carácter de título ejecutivo a la factura electrónica, ni tampoco los documentos base de este proceso se encuentran firmados por las demandadas; supuestos necesarios para acudir a la vía del monitorio dinerario." (Voto No. 828-1C del Tribunal Primero Civil)

Asimismo, la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal N.º 9416 en su artículo 2 y por medio de la Resolución DGT-R-48-2016, establecen el uso de tecnologías para fiscalizar con suficiente precisión para saber quién es el que emite la factura, quien la recibe y si efectivamente fue aceptada por el receptor.

De tal manera, la reforma de ley propuesta pretende agilizar los trámites en sede judicial que involucren facturas electrónicas, con el fin de armonizar la legislación nacional y así evitar engorrosos procesos a quienes deben realizar trámites vinculados con sus actividades comerciales, empresariales o de servicios.

En virtud de las anteriores consideraciones, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 460 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LEY N.º 3284, DE 30 DE ABRIL DE 1964 LEY DE DIGITALIZACIÓN DEL COBRO JUDICIAL

ARTÍCULO ÚNICO- Para que se reforme el artículo 460 del Código de Comercio de Costa Rica, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964 y se lea de la siguiente forma:

Artículo 460- La factura electrónica o física, será título ejecutivo contra el comprador por la suma en descubierto, si está firmada física o digitalmente por este, por su mandatario o por su encargado, debidamente autorizado por escrito siempre que se le agregue timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial. El valor del timbre será el que correspondería a un pagaré y se cargará al deudor como gastos de cobro.

La suma consignada en una factura comercial, se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas.

Rige a partir de su publicación.

María José Corrales Chacón **Diputada**

7 de mayo de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Hacendarios.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.